


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

REF: RECHAZA

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

RAD: 20001-40-03-007-202300293-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”, NIT 860003020-1,

Demandada: VERA ALEXANDRA AREVALO VIÑAS CC 49761830

Valledupar, Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor BANCO BBVA solicita se inicie ejecución en contra de VERA ALEXANDRA AREVALO VIÑAS en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en los siguientes títulos valores: (i) pagaré número 820-9600323087 suscrito el 5 de diciembre de 2016, acreencia estas que fueron garantizadas a través del contrato de hipoteca protocolizado a través de la escritura Pública No. 3250 de fecha 25 de noviembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar,

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados corresponde a este despacho determinar si la presente demanda cumple con los requisitos formales exigidos por la ley y así mismo determinar si esta judicatura es competente para conocer de esta clase procesos.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece: “*ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”

De otra parte, los Art. 25 y 26 Ibídem señalan: “ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...)

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

De acuerdo con las normas citadas, en lo respecta a la cuantía podemos observar que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Ahora bien en el caso sub-judice se logra apreciar que de la sumatoria del capital más los intereses moratorios liquidados hasta la presentación de la demanda, ascienden a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$272.546.600), cifra está que supera los 150 SMMLV, correspondiendo por ende la competencia a los Jueces Civiles del circuito de la Ciudad de Valledupar, toda vez que de conformidad a los dispuesto en el numeral primero del artículo 20 del C.G.P, los jueces civiles del circuito serán competentes para conocer de los asuntos contenciosos de mayor cuantía y la presente causa obedece a un trámite de tal naturaleza

Tomando como base las anteriores consideraciones es menester de este despacho dar aplicación a lo normado en el artículo 90 ibídem, antes citado el cual dispone en uno de sus apartes que “*el juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...)*”, en virtud de lo anterior corresponde rechazar la presente demanda y ordenar la remisión del expediente los Jueces Civiles del Circuito de esta municipalidad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

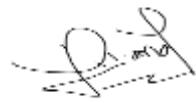
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano el conocimiento de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el BANCO BBVA en contra de VERA ALEXANDRA AREVALO VIÑAS, por carecer esta juzgado de competencia para adelantar el trámite de la misma, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P, remítase la presente demanda a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIDUAD DE VALLEDUPAR, por ser los competentes para conocer del presente trámite. Por secretaria y a través del sistema justicia web siglo XXI realícese el reparto correspondiente entre los jueces antes señalados.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes que se lleva en la secretaría e infórmese para la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez